



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO  
DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

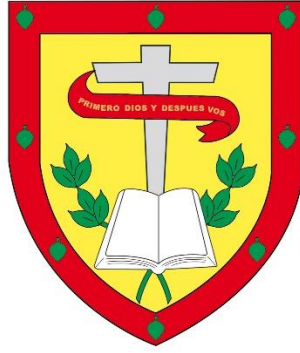
**AUTOR: GABRIEL ISAÍAS ESPINOZA GUAMÁN**

**DIRECTOR: DR. XAVIER ÁVILA CÁRDENAS, MGS.**

**AZOGUES - ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO  
DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: GABRIEL ISAÍAS ESPINOZA GUAMÁN**

**DIRECTOR: DR. XAVIER ÁVILA CÁRDENAS, MGS.**

**AZOGUES - ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



### **Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Gabriel Isaías Espinoza Guamán**, portador de la cédula de ciudadanía N° **0302492749**. Declaro ser el autor de la obra: **“Contratos de adhesión y la vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 04 de abril del 2023.



PLANTILLA DE FIRMADO DIGITAL  
GABRIEL ISAIAS  
ESPINOZA GUAMAN

F: .....

**Gabriel Isaías Espinoza Guamán**

**C.I. 0302492749**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

---

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

*Dr. Xavier Avila Cárdenas*  
**Catedrático de la Carrera de Derecho**  
**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

## **INFORMA**

Que el estudiante **Gabriel Isaías Espinoza Guamán**, ha cumplido todos los parámetros que constan en los lineamientos de investigación de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, relacionados a su trabajo de titulación que responde al tema: **“CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES”** obteniendo la calificación de 40/40.

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES**

## **Contratos de adhesión y la vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes**

Gabriel Isaías Espinoza Guamán – Xavier Francisco Ávila Cárdenas

Universidad Católica de Cuenca, giespinozag49@est.ucacue.edu.ec

### **Resumen**

El presente trabajo investigativo analiza la figura jurídica de los contratos de adhesión frente al principio de autonomía de la voluntad de las partes, debido a la situación problemática de si existe o no una afectación al mismo dentro de este tipo particular de contratos. Esta investigación se realiza con la finalidad de determinar si el antes mencionado principio es vulnerado dentro de aquella figura contractual debido a la ausencia de una negociación previa al momento de iniciar este negocio jurídico.

Para lograr aquello, en este análisis de tipo cualitativo, a través de una metodología inductiva – deductiva y con un enfoque descriptivo, se analiza el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, su conceptualización, su naturaleza jurídica y un breve análisis del mismo en el derecho comparado. Posteriormente se estudia la figura de los contratos de adhesión, indicado su conceptualización, características, entre otros aspectos; además, se analiza lo relacionado a la negociación previa, para posteriormente exponer su relación y determinar el momento en el cual se produce la afectación a este principio, determinando que la misma se produce en el momento precontractual de esta figura jurídica, debido a la ausencia de la negociación previa.

Finalmente, se emiten conclusiones concretas en torno a la realidad actual de la problemática expuesta, así como también recomendaciones tendientes a impedir la vulneración al principio de la autonomía de la voluntad con la utilización de esta figura contractual.

*Palabras clave:* contratos, negociación previa, adhesión, autonomía

## **Contratos de adhesión y la vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes**

Gabriel Isaías Espinoza Guamán – Xavier Francisco Ávila Cárdenas

Universidad Católica de Cuenca, giespinozag49@est.ucacue.edu.ec

### **Abstract**

This research analyzes the legal figure of adhesion contracts against the principle of autonomy of the parties' desire due to the problematic situation of whether or not there is an affectation to this type of contract. This research aims to determine if the abovementioned principle is violated within that contractual figure due to the absence of a previous negotiation when initiating this legal business.

To achieve this, this qualitative analysis, through an inductive-deductive methodology and with a descriptive approach, investigates the principle of party autonomy, its conceptualization, its legal nature, and a brief study of it in comparative law. Subsequently, the figure of adhesion contracts is examined, indicating its conceptualization and characteristics, among other aspects; in addition, what is related to the prior negotiation is analyzed to expose its relation later and determine the moment in which the affectation to this principle is produced, specifying that it is produced in the pre-contractual moment of this legal figure due to the absence of prior negotiation.

Finally, concrete conclusions are drawn regarding the current reality of the exposed problem, as well as recommendations to prevent the violation of the principle of free will with this contractual figure.

*Keywords:* contracts, pre-negotiation, adhesion, autonomy

## Índice

Resumen .....	1
Palabras clave .....	1
Abstract.....	2
Keywords.....	2
Índice .....	3
Introducción.....	4
Los Contratos de Adhesión y la negociación previa .....	5
Los Contratos de Adhesión .....	5
La Negociación Previa.....	10
Principio de la autonomía de la voluntad de las partes.....	14
Conceptualización .....	14
Naturaleza jurídica del principio de autonomía de la voluntad de las partes .....	16
Principio de autonomía de la voluntad de las partes en el derecho comparado .....	19
Legislación Peruana.....	20
Legislación Colombiana.....	21
Vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes .....	22
Relación del principio de autonomía de la voluntad de las partes con los contratos de adhesión.....	22
Conclusiones.....	29
Recomendaciones .....	30
Bibliografía.....	31

## **Introducción**

En el presente estudio, respecto a la temática de los contratos de adhesión y su afectación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se empieza analizando lo concerniente a la doctrina que conceptualiza y estudia dicho principio como tal, para lo cual se da a conocer varios autores que definen a este principio con todas las particularidades que componen su naturaleza jurídica para su completo entendimiento, no solo de manera aislada como principio, sino en su relación o campo de intervención en los contratos de adhesión particularmente.

Posterior a ello, se realiza un estudio más detallado en lo que respecta a los contratos de adhesión, para lo cual se citan algunos importantes autores a fin de conocer cómo la doctrina entiende a este tipo particular de contratos, así mismo se indican ciertos aspectos importantes relacionados con su naturaleza jurídica que permita comprender a cabalidad su funcionamiento, validez y la razón del uso en la actualidad de esta figura contractual a pesar de su posible problema jurídico que trae consigo.

Se analiza también lo concerniente al aspecto de la negociación previa como elemento precontractual, el cual debe estar presente antes de la suscripción de un contrato; por lo que, se realiza un análisis pormenorizado de este elemento, pues el mismo constituye el aspecto ausente en este negocio jurídico, y el cual puede terminar afectando al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Para finalizar, se realiza un estudio donde se determina el momento exacto en el que ocurriría la vulneración al *principio de autonomía de la voluntad de las partes*, por la ausencia en los contratos de adhesión de la negociación previa en la etapa precontractual; a partir de entonces se concluye este trabajo investigativo emitiendo conclusiones acordes al tema y mencionando recomendaciones tendientes a solventar el problema jurídico que actualmente podría existir en la realidad ecuatoriana.

## Los Contratos de Adhesión y la negociación previa

### Los Contratos de Adhesión

Previo a iniciar el análisis del tema de los contratos de adhesión, es menester realizar un desglose de su terminología y conceptualizarla; para ello es indispensable conceptualizar el término *contrato*, esto con la finalidad de entender la naturaleza de este importante tipo de negocio jurídico. Al respecto, importantes autores como el caso de Guillermo Cabanellas, indica que “el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones” (Cabanellas G, 1993, pág. 74).

Es decir, que este negocio jurídico llamado contrato, en términos generales consiste en una forma de convención, o dicho de otra manera, un acuerdo entre las partes contrayentes, el mismo que es generador de obligaciones para una o ambas partes, según la naturaleza del contrato; en este mismo sentido, de una forma similar, otra fuente doctrinaria como lo es el Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, define lo que implica el término *contrato* manifestando que “en una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos” (Ossorio M, s.f., pág. 218).

En este enunciado antes citado, se puede observar que se añaden ciertas características a la definición de contrato, manifestando por un lado que la convención naciente reglará sus derechos e indicando también que esta convención se funda en un acuerdo sobre una voluntad común, el cual generará efectos para una o ambas partes que intervienen en el negocio jurídico, cabe recalcar que el beneficio, derecho u obligación que cada parte adquiere en una figura contractual no siempre será equitativo o en iguales proporciones, pues todo dependerá del negocio jurídico sobre el cual verse el contrato.

A manera de ejemplo y en términos generales para entender lo antes manifestado respecto a que en un negocio jurídico siempre habrá derechos, beneficios u obligaciones para ambas partes aunque en medidas distintas, se puede mencionar un contrato de compraventa, en el cual los beneficios serán mutuos en iguales condiciones pues la una parte transfiere la propiedad de un bien a cambio de una compensación económica mientras que la otra parte adquiere una propiedad a cambio de aquella compensación económica, configurándose así un negocio jurídico equitativo; sin embargo, en el caso de un contrato de donación, si bien no existe una compensación económica para quien transfiere una propiedad, aquella parte participa igual en el negocio jurídico, a pesar de no tener una obligación real en dicho

contrato. Consecuentemente, se puede decir que en todo negocio jurídico habrá al menos una parte que adquiera algún derecho, beneficio u obligación a partir del nacimiento de un negocio jurídico contractual.

Con todo lo antes mencionado, podemos decir entonces que algunas de las características elementales de esta figura jurídica llamada *contrato*, es en primer lugar la voluntad de las partes para decidir si contratar o no respecto a un asunto en concreto; y, la consecuente manifestación de la voluntad común de los intervinientes para dar origen a un contrato, el cual generará derechos u obligaciones a una o ambas partes. Es decir, que un contrato es el acto por el cual dos o más personas convienen o aceptan el contraer obligaciones; en este mismo sentido, el Código Civil ecuatoriano establece en su art. 1453 que “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones (...)” (Asamblea Nacional, 2021). Concordante a ello, se puede decir entonces que un contrato es aquel acto en el que las partes acuerdan ciertos actos o regulaciones de ellos, obligaciones que nacen por haber convenido a ello según sus intereses.

Una vez que se ha expuesto lo que por contrato se entiende, es menester entonces conceptualizar lo que implica la figura del contrato de adhesión, al respecto en la doctrina existen muchos criterios semejantes para conceptualizar el mismo, uno de ellos, el autor Clemente Vivanco, indica que

Son contratos en los cuales las partes no discuten su contenido, ya que una de ellas impone las condiciones contractuales y la otra se adhiere a estas. Es por ello que un importante sector de la doctrina pone en duda la existencia de un verdadero consentimiento de la parte que se adhiere (Vivanco C, 2005)

De una manera similar, Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico conceptualiza al contrato de adhesión manifestando que es “aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas” (Cabanellas G, 1993, pág. 76); es decir, este tipo de contratos constituye aquellos en los que las condiciones las impone solo una de las partes, limitando a la otra a aceptarlas en su totalidad o negarse a suscribir el mismo, sin que exista una negociación previa sobre el contenido de alguna cláusula de aquel contrato, pues no existe la posibilidad de discutir su contenido, ya que como la doctrina antes citada lo indica, sus cláusulas son inflexibles, es decir, no pueden ser modificadas por ningún tipo de negociación. Otras fuentes doctrinarias conceptualizan a este tipo particular de contratos manifestando que se entienden como tales:

(...) a todos aquellos en que existe una previa pre redacción unilateral del contrato que es obra de una de las partes contratantes, por medio de formularios, impresos, pólizas o modelos preestablecidos y a la otra solo le es permitido declarar su aceptación o eventualmente su rechazo (Diez L, 1987, pág. 3)

Como se puede observar en el enunciado antes citado, en este tipo de contratos, se limita la facultad de la una parte, para que esta únicamente pueda participar del negocio jurídico aceptando las cláusulas ya impuestas previamente por la otra o rechazándolas si no se encuentra de acuerdo, sin que exista una negociación previa, antes de consolidar el negocio jurídico.

Concordante a lo manifestado anteriormente, se debe indicar que, este tipo particular de contrato, presenta una: “situación inicial de disparidad entre las partes contratantes, determinada por la presencia de una que, dotada de una particular fuerza contractual, impone su esquema a la otra en el sentido que le señala: "lo tomas o lo dejas"” (Galván W, 2014, pág. 15). Esta situación, en la que se impone en la práctica cotidiana una figura contractual en la que el consumidor se ve limitado a únicamente a aceptar o rechazar el negocio jurídico, debe ser analizada por cuanto se está presentando límites al ejercicio de derechos y principios por parte del consumidor.

Es importante también indicar que, en el Ecuador, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor conceptualiza en su artículo 2 a este tipo de contratos, manifestando que el mismo: “Art. 2.- Contrato de Adhesión.- Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.” (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, 2015); es decir, que este tipo de contratos como ya se ha manifestado anteriormente, limita a una de las partes a simplemente aceptar o rechazar el contenido de las cláusulas.

Ahora bien, es importante mencionar una circunstancia bastante relevante para este tema en análisis y es el hecho de que si bien los contratos de adhesión se encuentran regulados y por lo tanto permitidos en el comercio ecuatoriano, así como la existencia de disposiciones jurídicas que regulan ciertos aspectos en cuanto a la manera en la que debe celebrarse y las limitaciones a su contenido, circunstancia que para este trabajo investigativo no está en discusión sino más bien el aspecto doctrinario de la ausencia de la figura de la negociación previa lo cual afectaría la autonomía de la voluntad de las partes al convertirse en un contrato

cuyo contenido no ha sido discutido en común acuerdo de los intervinientes en este negocio jurídico.

En este sentido, es necesario a fin de comprender a cabalidad la naturaleza jurídica de este tipo de contrato tan especial, mencionar lo que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor del Ecuador indica respecto a esta figura jurídica, conceptualizándola como un contrato el cual es impuesto por una parte y cuyo contenido no puede ser discutido; sin embargo, este mismo cuerpo normativo indica más adelante ciertas disposiciones jurídicas las cuales tienen como objetivo proteger los derechos de los consumidores, pues son estos quienes constituyen la parte adquirente de un servicio a través de este tipo contractual; en dichas disposiciones jurídicas se establecen plenamente ciertos aspectos de forma y fondo respecto a los contratos de adhesión.

Entre las principales directrices que dichas disposiciones imponen, se encuentran el hecho de regular circunstancias como por ejemplo el tipo de letra, la forma de remitirse o manejar anexos a los contratos, se incluyen además ciertos mandatos denominados como cláusulas prohibidas, es decir, una lista taxativa de circunstancias que no podrán contener los contratos de adhesión, las mismas que se encuentran indicadas en el art. 43 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Sin embargo, todos estos aspectos que aparentemente regulan a los contratos de adhesión y legalizan su aplicación en el Ecuador, no se encuentran normando en su totalidad todos los aspectos en torno a esta figura contractual, pues no hay que dejar de lado el hecho de que si bien este tipo de contrato tiene sus características especiales, este sigue siendo un contrato como tal y por lo tanto, debe cumplir todos los requisitos normativos a fin de que se legitime su funcionamiento; pero además se debe considerar el aspecto doctrinario al momento de su implementación en los cuerpos normativos, a fin de evitar que las legislaciones de los estados, legalicen o implementen figuras jurídicas que puedan contravenir a principios generales del derecho.

Es en este punto donde nace el problema jurídico objeto de análisis en este trabajo investigativo, las disposiciones jurídicas en el Ecuador establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, regulan el aspecto de funcionamiento de estos contratos en su práctica diaria por así decirlo, por lo que no está en discusión la legalidad o no de esta figura contractual, sino el hecho de que la misma nace sin estar apegada a criterios doctrinarios que indican que debe existir una negociación previa, antes del nacimiento de todo negocio

jurídico, por citar algunos ejemplos de autores que refieren lo antes manifestado podemos mencionar en primer lugar al autor José Luis Cobo, quien de una manera bastante amplia indica que: “El principio de autonomía de la voluntad resulta ser básico dentro del Derecho contractual. A través de él, las partes pueden regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que los contratantes estimen convenientes.” (Cobo J, 2018).

Del criterio antes citado cabe resaltar que se menciona siempre el hecho de que, dicha regulación o determinación de los intereses al momento de crear una relación jurídica, le compete a las dos partes intervinientes en la misma, esto en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes como lo manifiesta el autor antes citado. En este mismo sentido otros autores como el caso de Katuska Hernández y Danay Guerra, analizan el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y sobre aquel manifiestan que: “En virtud de este principio las partes pueden también elegir la forma en que se debe constituir el contrato, y tienen igualmente independencia para establecer el objeto del contrato y de suprimirlo o modificarlo” (Hernández K & Guerra D, 2012, pág. 31).

Es decir, que como manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes, los intervinientes de un negocio jurídico tienen la facultad de elegir aspectos como la forma de constituir el contrato; pero sobre todo y el aspecto que resulta de interés para este estudio es que tienen la potestad de establecer, entre ambas partes, el objeto sobre el cual versará el contrato pudiendo suprimirlo o modificarlo, esto se traduce en que para ello, claramente habrá un diálogo previo a la definición final del objeto del contrato, etapa que sin duda consiste en una negociación previa.

Concordante a ello, cabe mencionar que el principio de autonomía de la voluntad de las partes, se manifiesta en dos aristas como se analizará a profundidad más adelante; sin embargo es menester en este momento precisar que, por un lado está la libertad de contratación y por otro la libertad contractual; sobre ésta última cabe aclarar que el ejercicio de este principio no solo opera respecto al objeto del contrato como tal, sino que como los mismos autores antes citados lo indican: “la libertad contractual o libertad de configuración interna, es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato” (Hernández K & Guerra D, 2012, pág. 31).

Lo antes citado quiere decir, que son los intervinientes en el negocio jurídico los que deberían determinar el contenido del contrato que van a celebrar o como lo expresan los autores antes citados, los términos y condiciones, pues cabe resaltar que: “Lo acordado por

las partes conforma el contenido del contrato, con lo cual pueden determinar los derechos y obligaciones que dimanen de tal acuerdo” (Hernández K & Guerra D, 2012, pág. 31). En tal virtud, los autores antes indicados respaldan la ideología de que en primer lugar el principio de autonomía de la voluntad de las partes, implica el hecho de que ambos contratantes deben establecer, determinar o en resumen dialogar, entre otras cosas, el contenido de las cláusulas que llevará el contrato a celebrarse; es decir, que en ejercicio de este principio, las partes deben llevar a cabo una negociación previa, donde se definirá varios aspectos relevantes al negocio jurídico, antes de la suscripción del contrato.

### **La Negociación Previa**

Una vez que se ha indicado en el párrafo precedente lo concerniente a los contratos de adhesión, conceptualizando y explicando su naturaleza jurídica a fin de comprender su aplicación en la práctica cotidiana de los negocios jurídicos, pero recalcando la contradicción existente en su aspecto doctrinario, es menester enfocarnos en analizar lo relacionado con la ausencia de esta figura denominada negociación previa, la cual constituye una limitante para que exista una discusión entre las partes sobre el contenido y alcances de las cláusulas a convenir, previo a la suscripción de ese contrato.

Pues, como ya se ha mencionado en el apartado precedente, existe abundante doctrina que conceptualiza a este tipo de contratos, las cuales coinciden en indicar que existe una ausencia de negociación o discusión previa sobre el contenido de las cláusulas, pues esta conceptualización se remonta incluso a décadas atrás debido a que esta figura jurídica poco ha cambiado con el paso del tiempo, es así que incluso en doctrina de data anterior se indica que este tipo de contratos se consolida: “(...) sin discusión previa, mediante la aceptación lisa y llana que una de las partes hace de las condiciones señaladas por la otra” (Alessandri A, 1986, pág. 40).

Esto significa que, es la una parte la que impone las cláusulas con las que se regirá el negocio jurídico para ambas partes; esta existencia de una sola voluntad o una sola parte que impone las cláusulas en el negocio jurídico, donde dicho sea de paso, predominará el interés de la parte que lo propone, genera que no exista aquella negociación o discusión previa con la otra parte, como lo indica el enunciado antes citado, lo que provoca que el requirente del servicio solo puede limitarse a aceptar o no el contrato, cabe mencionar que por negociación previa se refiere a aquella etapa donde se produce una negociación como tal, entendiendo a

ella como los “tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto” (Real Academia Española, 2022); es decir, aquel momento precontractual donde las partes llevan a cabo este momento precontractual denominado negociación previa, donde deberían dialogar respecto al contenido y alcance de las cláusulas a convenir, sobre todo en aquellas figuras contractuales donde específicamente nacerán derechos y obligaciones para ambas partes, las cuales deberían ser discutidas y pactadas por aquellas previo a la suscripción del contrato.

Es necesario recalcar que, la ausencia de esta etapa de negociación previa, antes de la suscripción de un contrato, podría entenderse como una contradicción al principio de autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, este principio implica o faculta que los contratantes deberían definir mutuamente el contenido de las cláusulas del contrato a celebrar, circunstancia que al no existir al momento de celebrar un contrato de adhesión, vulneraría visiblemente el mencionado principio de autonomía de la voluntad de las partes, entendido como tal de una manera general a “la facultad de los particulares para regir y ordenar su propia conducta mediante sus normas sin depender de nadie ni ser obligado a ello por algún impulso externo” (Gobbi F & Triay A, 2015, pág. 2); cabe mencionar que, aquella amplia potestad que la doctrina indica, no significa que los contratantes puedan hacer uso de un libre albedrío y negociar sobre cualquier tema o en la forma que les plazca, pues es obvio que de por medio existen disposiciones jurídicas a las cuales ningún tipo de convenio contractual puede vulnerar.

Cabe aclarar y a manera de ejemplo, el caso de contratos atípicos, los cuales debido a su ausencia de regulación dan paso a que generen por el común acuerdo de las partes, en ejercicio también del principio de autonomía de la voluntad de aquellas; sin embargo, esto no significa que bajo pretexto de aquellos, se pueda establecer cláusulas contrarias a ley o que vulneren derechos a terceros; por esta razón es que se ha mencionado anteriormente, que no existe como tal un libre albedrío para negociar, pues esta libertad contractual siempre deberá centrarse en un marco de respeto a la normativa vigente, buenas costumbres, etc.

En este sentido, se debe entender que la autonomía de la voluntad de las partes, entendida desde su arista de la libertad contractual, comprende aquella facultad para negociar el contenido de las cláusulas de un contrato, pero recordando siempre que aquel contenido deberá estar enmarcado en la normativa vigente y no contradecirla, es así entonces que este principio debe entenderse de una manera más específica como “la libertad para establecer el

contenido del contrato, la regla negocial, ese conjunto de deberes, derechos y obligaciones que las partes según sus propios intereses estimen convenientes.” (Lacayo M, s.f., pág. 51)

Es decir, constituye aquella potestad de los intervinientes en un contrato, para determinar de qué cuestiones van a acordar y de igual manera establecer otras circunstancias para su cumplimiento, como tiempos, lugares, formas de pagos, y demás hechos que pueden ser convenidos para el correcto establecimiento y desarrollo del negocio jurídico naciente, por lo que esta autonomía de la voluntad resulta importante debido a que a partir de ella nacerán las obligaciones contractuales contraídas por ambas partes en aquellos contratos bilaterales, circunstancia que en los contratos de adhesión, no ocurre, pues es solamente una parte la que impone el contenido de las cláusulas y la otra simplemente se limita a aceptarlas o rechazarlas, recalcando que en la práctica debido a la necesidad de requerir un servicio ofrecido por parte de una empresa que utiliza este método contractual, el requirente termina aceptando este negocio jurídico por necesidad.

Ahora bien, para ahondar en el tema de la limitada libertad de negociación que las partes podrían tener al momento de discutir y pactar un negocio jurídico, es importante recordar que el Código Civil indica respecto a la validez de los actos y declaraciones de voluntad, que las mismas deben cumplir ciertos requisitos, de los cuales, acordes al tema en estudio, es preciso destacar dos de ellas indicadas en el art. 1461, estas son: “Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita.” (Código Civil, 2021).

Lo antes indicado resulta importante, por cuanto cabe aclarar que si bien las partes deberían tener la libertad para establecer el tipo de negocio jurídico a realizar así como el contenido de las cláusulas del mismo, esta determinación debe darse siempre dentro de un marco de licitud; es decir, que se discuta y sobre todo que se llegue a convenir siempre respecto a objetos y causas lícitas, pues siempre deberá existir ciertos límites de tipo sustancial, a fin de que los negocios jurídicos se desarrollen dentro del marco del respeto a la ley, las buenas costumbres, la moral y el orden público, es así que la doctrina indica que estas limitantes establecidas por la ley: “constituyen la frontera de tipo sustancial, el techo hasta donde pueden llegar las partes y que les son impuestos por la ley para el ejercicio de la autonomía” (Lacayo M, s.f., pág. 52).

Todo lo antes indicado respecto al tema de la negociación y sus formas de manifestarse, no ocurren en la figura de los contratos de adhesión, de ahí la importancia de haber mencionado aquel aspecto en el presente análisis, pues cabe recalcar que en la figura jurídica

de las obligaciones contractuales en general, debe además de respetarse el aspecto legal, observarse el aspecto doctrinario, esto con la finalidad de que las figuras jurídicas operen en una legislación, respetando tanto principios generales del derecho como derechos universales, según sea el caso, pues de lo contrario, de no observarse aspectos doctrinarios en torno a principios y derechos de carácter supranacional, se daría paso a figuras legales que contravengan a aquellos.

En el caso de los contratos de adhesión, al no permitirse una negociación previa como parte del ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes, se estaría inobservando el aspecto doctrinario, el cual dicho sea de paso no debe ser dejado de lado, pues toda figura jurídica debe estar acorde a principios o derechos de carácter supranacional, para que aquella no termine siendo una forma de vulnerar otros principios o derechos; por lo que, si realizamos un análisis más profundo, la ausencia de dicha negociación previa facultada por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, afectaría también el aspecto normativo al permitir contratos de adhesión que si bien es cierto versan sobre objetos o causas lícitas, el fondo de éstas últimas fueron impuestas de forma unilateral, mas no discutidas y establecidas en común acuerdo.

Otra circunstancia que es muy importante mencionar, es el hecho de que en este tipo de contratos, no se discute el aspecto de la voluntad como tal de quien se adhiere al mismo, pues como lo indica la ley así como abundantes fuentes doctrinas e incluso a manera de un principio universal en el derecho: “la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos” (Castrillón V, 2008) y aquello es verdad; sin embargo, la razón de mencionar este particular dentro del presente trabajo investigativo, es porque la voluntad constituye aquel acto en el que se formaliza y se da un origen como tal a un negocio jurídico, circunstancia que en el presente análisis no está en discusión, por cuanto no se analiza el aspecto de la existencia o no de manifestación de voluntad al momento de celebrar un contrato de adhesión, debido a que inequívocamente va a existir dicha manifestación, la cual es plasmada en la suscripción del negocio jurídico, sino que este estudio se centra en analizar las consecuencias de la ausencia de una negociación previa.

Lo que importa en el presente análisis va más allá del aspecto de la voluntad, pues cabe recalcar que aquella, obviamente va a existir; lo que importa para este trabajo investigativo es lo que ocurre previo a dicha manifestación de voluntad; es decir, a lo que sucede en todo ese lapso de tiempo que transcurre entre que una parte y la otra se conocen, hasta antes que

suscriben un contrato, pasando en medio de ello por aquella etapa donde se entiende que se debería discutir circunstancias como: las obligaciones, derechos o beneficios que contraerán cada parte, entre otros aspectos relativos a su cumplimiento como formas de pago, tiempos, etc.

Con lo antes mencionado, es posible concluir este apartado recalcando una vez más que los contratos de adhesión, se presentan como una forma contractual muy particular, debido a que, si bien se encuentran legalmente establecidos para operar en el Ecuador, pues existen disposiciones jurídicas que lo regulan, no debemos dejar de lado el aspecto doctrinario, el cual si bien no influye en el establecimiento legal de una figura jurídica, si interviene como un aspecto rector de su naturaleza jurídica, esto con la finalidad, como ya se ha mencionado anteriormente, de evitar que existan figuras jurídicas que se contrapongan a derechos o principios de carácter supranacional.

En este sentido, si varios autores indican que el principio de autonomía de la voluntad de las partes se manifiesta en aquella facultad de los intervinientes en un negocio jurídico, para discutir, definir o establecer el contenido de las cláusulas del contrato a celebrar y al no existir esta posibilidad de llevar a cabo esta negociación previa en los contratos de adhesión, se entendería entonces que éstos, si bien cumplen con todos los requisitos legales razón por la cual se encuentran vigentes en el Ecuador, estarían inobservando lo que varias fuentes doctrinarias afirman en cuanto a cómo debe manifestarse el principio en estudio, previo al nacimiento de cualquier relación contractual.

## **Principio de la autonomía de la voluntad de las partes**

### **Conceptualización**

Dentro del ámbito civil existen una serie de principios de gran relevancia que establecen las pautas bajo las cuales operan las diferentes figuras jurídicas, así como la regularización de los procedimientos que se pueden accionar para hacer valer las mismas; por lo que, es preciso indicar que por el término *principio* se entiende a aquellas “normas generalmente admitidas en todos los sistemas jurídicos, por derivar directamente del Derecho Natural y ser fácilmente captables por la razón natural” (Larrea J, 2012, pág. 439); es decir, son aquellos preceptos que establecen las directrices para la correcta operación de los sistemas jurídicos y sus instituciones.

Otro importante concepto que la doctrina manifiesta, es que los *principios* son el “conjunto de exigencias de índole axiológica que sirven de inspiración y base a las prescripciones de los ordenamientos positivos” (Vintimilla J, 2010, pág. 50); es decir, aquellas bases con las que el derecho en su sentido general, pretende que los sistemas jurídicos operen logrando uniformidad en sus preceptos, instituciones y finalidades; por lo que, se puede decir para cerrar esta idea, que los principios entendidos de una manera más específica: “orientan la labor interpretativa de las normas del Derecho positivo” (Lico M, s.f.); esto significa que los principios dirigen la actuación de las instituciones jurídicas en el campo práctico en la vida cotidiana.

Una vez entendido qué son los principios y cuál es su función en el derecho, es imprescindible recalcar que existen varios de ellos enfocados a regularizar las distintas ramas del derecho, sus procedimientos y sus figuras jurídicas constitutivas; en el caso del derecho civil, concretamente en la materia de *contratos*, existe el *principio de la autonomía de la voluntad de las partes*, el cual resalta de entre otros por su importancia para el nacimiento de negocios jurídicos bajo cualquier forma contractual que el derecho positivo permita en el Ecuador.

Consecuentemente, luego de delimitar nuestro estudio sobre el *principio de la autonomía de la voluntad de las partes*, es momento de definirlo para comprender su naturaleza jurídica y su campo de acción. Además, es menester desagregar su terminología para una mejor comprensión, tanto de sus términos de manera aislada como de todos ellos de una manera global, tal como ha sido denominado este principio.

Es así entonces que, el término *autonomía* debe ser entendido como aquella: “capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala” (Real Academia Española, 2022); esto significa que las personas gozan de la facultad de establecer sus reglas de conducta tanto para su ámbito de acción personal como en el aspecto de las relaciones con los demás, ésta última acepción es la que importa en derecho por cuanto implica la potestad de decidir en torno a los negocios jurídicos en los que intervienen terceras personas.

Por lo que, este aspecto de la *autonomía*, implica también la potestad de cada persona de decidir con quién realizar negocios jurídicos y si lo analizamos más a profundidad, sobre qué aspectos o en qué forma establecer negociaciones, entre otras circunstancias relacionadas con alguna convención; pues, cabe recalcar que: “las relaciones jurídicas

pueden configurarlas en un ámbito de libertad; de modo que la persona decide libremente si establece o no relaciones jurídicas, con quien y con qué contenido” (Rivera J, 1998)

Del criterio antes indicado se puede desprender que, el *principio de autonomía de la voluntad de las partes* tiene como fundamento la libertad para establecer o no relaciones jurídicas y su contenido, con ello el sujeto queda a entera disposición de sus intereses y con base en ellos se podrán generar obligaciones contractuales que, en un futuro, a más de ser de cumplimiento obligatorio, genera derechos y obligaciones a los contratantes.

De este modo queda claro entonces que, este principio cuya esencia es la autonomía de cada persona para actuar libremente y contraer obligaciones o establecer convenciones con base en sus necesidades; no obstante, es menester indicar que aquello no supone un libre albedrío en la potestad de las personas para establecer negocios jurídicos, pues como la doctrina lo indica: “los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que no pueden ir contra la ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres”. (Abeliuk, 2001, pág. 113)

En consecuencia, entonces, este principio faculta una libertad para establecer negocios jurídicos, la cual está limitada por aquellas causas y circunstancias establecidas en la misma ley bajo las cuales no podrán efectuarse negocios jurídicos, pues se debe siempre respetar, en rasgos generales, el derecho de los demás, así como las buenas costumbres y la paz social al momento de establecer convenciones.

### **Naturaleza jurídica del principio de autonomía de la voluntad de las partes**

Una vez que se ha conceptualizado este principio y se ha comprendido a cabalidad su campo de acción en el derecho civil, concretamente en materia de contratos, es necesario entender su naturaleza jurídica, pues este principio opera con distintas aristas; es decir, establece facultades de libre elección, pero en diferentes aspectos en torno a una relación jurídica, los cuales pueden resumirse en dos grandes grupos, la potestad o libertad de contratar y la contractual como tal.

A la primera de ellas, esto es a la *libertad de contratar*, debe entenderse como su nombre lo dice, como aquella facultad que tiene cada persona de decidir si desea celebrar tal o cual contrato, ya sea por necesidad u otra razón o simplemente no lo hará; por otro lado, la *libertad contractual*, en la cual nos enfocaremos en este estudio, comprende aquella potestad de discutir o negociar la forma en la que se llevará a cabo una relación contractual, pues en

el ejercicio de esta facultad, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes, la persona puede decidir en torno a qué aspectos y en qué forma será el negocio jurídico al que desea acceder.

Concordante a esto, la doctrina explica respecto al tema de cómo opera esta potestad de libre elección de los elementos constitutivos de un contrato, manifestando que: “la libertad en los contratos permite que los contratantes puedan determinar las propias cláusulas del contrato” (Cobo J, Límites a la autonomía de la voluntad en los contratos, 2018); es decir, la facultad de las partes de definir entre ellos, el contenido y alcance de cada una de las cláusulas que llevará el contrato a celebrar.

Ahora bien, retomando el punto de las dos grandes aristas de este importante principio, es menester indicar que aquellas funcionan de una manera correlacionada, pues no puede haber una sin la otra, ya que al producirse la una (libertad de contratación), se genera un negocio jurídico, el cual debe ser establecido en base a la otra (libertad contractual); respecto a esta operación de estas potestades de manera relacionada, la doctrina es clara en indicar sobre la libertad contractual que:

Es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato. Mientras que la libertad de contratación opera de manera anterior a la formación del contrato, la libertad contractual actúa durante el inicio, la vida y el fin de la relación contractual. Ésta ofrece a las personas la capacidad de crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones, por lo que se concreta esencialmente en la libertad de establecer la norma, o parte de ella, reguladora de la relación que se desea crear. Lo que acuerdan las partes conforma el contenido del contrato, con lo cual pueden determinar los derechos y obligaciones que nacen de tal acuerdo. (Gobbi F & Triay A, 2015, pág. 10)

Del enunciado antes citado se desprende lo dicho anteriormente, que estas dos libertades o aristas del principio de autonomía de la voluntad de las partes, operan de una forma correlacionada, pues el accionamiento de la una genera la otra; concordante a ello y enfocándonos en la libertad contractual, misma que es objeto de estudio en esta temática, es importante recalcar lo que la doctrina indica respecto a que en ejercicio de dicha libertad, los contratantes deben ser las generadoras de los términos y condiciones del contrato a celebrar y aquello es lógico, pues de dicha obligación jurídica nacerán derechos u obligaciones ya sea para una o ambas partes, según la naturaleza del contrato, es decir si aquel es unilateral o bilateral; por ello, resulta razonable entonces que sean las mismas partes quienes establezcan dichas condiciones de la relación jurídica en la que participarán.

Con este hecho de que sean las mismas partes quienes, en uso de la libertad antes analizada, establezcan las condiciones del negocio jurídico a contratar, se estará dando cumplimiento al principio de autonomía de la voluntad de las partes, pues como la doctrina indica respecto a dicho principio, el mismo:

(...) no solo se concreta en crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sino que también posibilita determinar el contenido de la misma, es decir, establecer los derechos, obligaciones, deberes y objetos, lo que supone precisar el contenido del negocio jurídico que se celebra. (Hernández K & Guerra D, 2012, pág. 30)

Es decir que, el principio de autonomía de la voluntad de las partes implica que los intervinientes en el negocio jurídico pueden ser quienes establezcan todos los elementos sobre los cuales tratará la relación contractual naciente; a esta discusión y establecimiento de las condiciones del contrato, se le denomina negociación previa; entendida como tal a, aquella etapa precontractual en la que los contratantes en ejercicio de este principio dialogan y definen los términos y condiciones sobre los que tratará el contrato.

En tal virtud, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, constituye aquel principio que faculta que los intervinientes de un negocio jurídico discutan y establezcan el contenido de las cláusulas de la obligación jurídica que nacerá, pues en la doctrina, autores como Florencia Gobbi y Aixa Triay indican que la finalidad de este principio es aquella, que exista esta negociación donde se determine entre otros aspectos, el contenido del negocio jurídico a celebrar, dichos autores señalan que

La autonomía de la voluntad de las partes debe ser valorada como uno de los principios más importantes del Derecho, en virtud del cual las partes, libremente y según su mayor conveniencia son los llamados a determinar el contenido, alcance, condiciones y modalidades de sus actos jurídicos.” (Gobbi F & Triay A, 2015, pág. 16)

Es decir, que la doctrina, a través de autores como los antes citados, señalan y respaldan esta concepción, la cual indica que, el hecho de que las partes sean las que determinen el contenido, alcance, condiciones y modalidades de los actos jurídicos, en este caso de una relación contractual, constituye un pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes; consecuentemente, al suprimirse esta potestad de que las partes determinen estos aspectos del contrato, previo a la celebración de un contrato de adhesión, se está inobservando el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Cabe mencionar que si bien es cierto, esto no invalida a los contratos de adhesión, por cuanto aquellos se encuentran regulados legalmente en el Ecuador, sí estarían en cambio

operando con inobservancia de este importante principio del Derecho, lo cual como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no debe dejarse de lado el aspecto doctrinario que hay detrás de cada figura jurídica, pues esto garantiza que su naturaleza jurídica no contravenga a derechos, normas o principios universales o de carácter supranacional.

Es preciso indicar también que, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, no debe ser inobservado al momento de generar negocios jurídicos, de carácter contractual, pues como ya se ha manifestado, si bien la figura jurídica del contrato de adhesión se encuentra legalmente establecida en el Ecuador y su aplicación se respalda en aquello, no debe ignorarse el hecho de que la doctrina establece parámetros que regulan la naturaleza o campo de acción de las diferentes figuras del derecho para así evitar vulneraciones a otros derechos o principios; en este sentido, Ana Paulina Ortiz menciona que:

La autonomía de la voluntad (...), plasmado en la libertad de contratación, constituye uno de los elementos fundamentales de cualquier acto jurídico, y su vulneración podría comportar un grave revés para el sistema normativo de protección de derechos, incluso en materia de derechos humanos fundamentales. (Ortiz A, 2020, pág. 3)

Como se puede observar en el enunciado antes citado, este principio en análisis constituye un elemento fundamental para el nacimiento de cualquier acto jurídico; en este caso, de una relación contractual, pues su ausencia daría paso a posibles vulneraciones a otros derechos o principios, como bien lo dice el criterio citado, incluso en materia de derechos fundamentales; es allí donde radica la importancia de su observancia al momento de generar negocios jurídicos como los contratos de adhesión.

### **Principio de autonomía de la voluntad de las partes en el derecho comparado**

Una vez que se ha analizado el principio de autonomía de la voluntad de las partes e indicado cómo aquel debe operar en los contratos de adhesión, es importante también mencionar cómo este principio opera en otras legislaciones, para comprender a cabalidad su naturaleza jurídica, previo al análisis de su importancia en los contratos de adhesión enfocado en el marco normativo ecuatoriano; en tal virtud, podemos mencionar las siguientes legislaciones:

## **Legislación Peruana**

El principio de autonomía de la voluntad de las partes juega un rol trascendental en las relaciones privadas, pues de esta dependerá en gran medida el nacimiento de los diversos negocios jurídicos; sin embargo, es necesario aclarar que las legislaciones establecen límites a este principio con la finalidad de evitar posibles transgresiones a derechos de terceros o a otros principios del Derecho; en este sentido, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro al indicar que “los derechos fundamentales tienen una capacidad de irradiarse en las relaciones entre particulares, [actúan] como verdaderos límites a la autonomía privada”. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

Del criterio antes citado se desprende que, en la legislación peruana, el verdadero límite a la autonomía de la voluntad de las partes son los derechos fundamentales, pues de verse estos afectados por alguna decisión tomada en ejercicio de este principio, se estaría no solo efectuando un negocio jurídico contrario a la ley, sino que a la vez se estaría afectando este mismo principio por su inobservancia.

Otro aspecto importante a destacar es el hecho de que en la legislación peruana se establecen, de igual manera a como se indicó en el punto anterior de este trabajo investigativo, diferentes aspectos sobre los cuales opera el principio de autonomía de la voluntad de las partes, mismo que según el Tribunal Constitucional son:

El principio de la autonomía de la voluntad, que tiene un doble contenido: a) la libertad de contratar –consagrada en los artículos 2.º, inciso 14), y 62.º de la Constitución Política del Perú– llamada también libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b) la libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

Como puede observarse en el extracto de una sentencia peruana antes citada, en dicha legislación se mantiene lo indicado por la doctrina respecto a que, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, opera desde dos aristas o perspectivas generales; esto es, por un lado la libertad de contratar, entendida como tal a aquella facultad que tienen todas las personas para decidir si participar o no de una relación contractual; y, por otro lado, la denominada en esta legislación como libertad de configuración, la cual supone la potestad de las partes para establecer las cláusulas que ellos consideren necesarias en pro de los intereses particulares de quienes intervengan en la celebración del negocio jurídico.

Además de ello, es necesario recalcar aquella limitante a este principio, establecida en la misma legislación peruana, la cual impide que en ejercicio del mismo se establezcan negocios jurídicos que transgredan derechos de terceras personas, más allá de eso, no existe algún elemento particular que se pueda agregar a este análisis, pues se observa que en aquella legislación se siguen los parámetros establecidos por la doctrina internacional.

### **Legislación Colombiana**

En el caso de la legislación colombiana, el principio de autonomía de la voluntad de las partes se constituye como la base de las relaciones contractuales, contando claro con ciertas limitaciones, pues este no es de carácter absoluto, en este sentido se ha indicado que “la autonomía de la voluntad es una potestad que, como la gran mayoría de los derechos del ser humano, admite limitaciones o excepciones que restringen su alcance, con el único propósito de no hacerlo un derecho absoluto” (Cerra P, 2017, pág. 186).

Del criterio antes señalado, se puede inferir que la autonomía de la voluntad no puede ser concebido como un derecho absoluto, sus limitaciones se encuentran dentro del propio ordenamiento jurídico, es así como el Código Civil colombiano establece que: “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesadas el orden [público] y las buenas costumbres”. (Código Civil Colombiano, 1992).

De la norma transcrita, se desprende que una de las limitaciones de este derecho son las normas de orden público, en este sentido vale indicar que las partes pueden disponer de sus bienes o bien obligarse siempre que dichos actos no atenten contra norma alguna, pues en este caso el interés particular no podrá sobreponerse al interés general.

De lo antes indicado, a manera de conclusión se puede recalcar que, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en esta legislación en particular, tiene como limitante aquel hecho de que no podrá afectar a derechos de terceras personas, razón por la cual inclusive en su legislación se ha incorporado como disposición jurídica esta prohibición, de que no podrá afectarse a una norma por accionar de este principio, lo que marca una particular diferencia en la legislación de este país, lo cual es importante mencionarlo para este estudio.

## **Vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes en los contratos de adhesión**

### **Relación del principio de autonomía de la voluntad de las partes con los contratos de adhesión**

Luego del análisis realizado en los capítulos precedentes, es necesario centrar este estudio en el aspecto de la ausencia de una negociación previa, lo cual notoriamente afecta al principio de autonomía de la voluntad de las partes; para ello, es menester que se identifique a plenitud el momento y la forma en la que dicha vulneración se presenta, con la finalidad de sustentar la problemática en la cual se funda el presente trabajo investigativo.

Para identificar aquello, es importante partir del hecho de que: “los contratos de adhesión se han difundido ampliamente hasta constituir una de las formas de contratación más comunes y prácticas de los exigentes fines del mercado” (Borja M, 2016, pág. 11); es decir, que este tipo de figura jurídica nació con la finalidad de favorecer la consolidación de negocios, pues se constituyó como una herramienta bastante rápida para la expansión de empresas oferentes de servicios, pues son éstas las que mayoritariamente utilizan este tipo de figura contractual para brindar sus servicios.

Como se manifiesta en el enunciado antes citado, estos contratos operan debido a las actuales exigencias del mercado, pues si lo vemos desde esta perspectiva, para aquellas empresas oferentes de servicios (telefonía, transporte, internet, seguros, entre otras), resulta más sencillo utilizar contratos de adhesión para captar usuarios en masa y además vincularlos a sus servicios bajo sus condiciones con la utilización de esta figura contractual.

Es preciso que esta circunstancia sea analizada desde el punto de vista social, pues al ser estas empresas las que ofertan estos servicios a la colectividad, las cuales generalmente manejan un monopolio en los mismos, provocan que la ciudadanía tenga que acceder a dichos servicios, inclusive algunos de ellos de carácter básico en la actualidad, por medio de aquellas empresas oferentes las cuales, para la prestación de su servicio, utilizan la figura jurídica de los contratos de adhesión.

En otras palabras, este tipo de contratos en específico, denominado de adhesión, es utilizado en la vida cotidiana debido a las facilidades que presenta el mismo para la plena dotación de servicios básicos a la colectividad por parte de empresas oferentes; y aquello, como ya se ha mencionado anteriormente ha provocado que incluso la Corte Constitucional

analice esta figura jurídica, recordando que en cuanto a su validez y legalidad en el Ecuador nada se tiene que alegar, pues dicho organismo así lo ha declarado, pero recordando que el problema objeto de este estudio radica en cuanto a la ausencia de una negociación previa, antes de la manifestación del consentimiento de las partes. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 003-11-SN-CC ha indicado que:

Los contratos de adhesión han generado varios problemas jurídicos que han hecho surgir también algunas formas de soluciones: Por lo general se admite su validez, ya que cualquier otra opción provocaría la paralización del mercado, por lo que se entiende que el contrato de adhesión es una necesidad, aunque se tiene en cuenta la especial debilidad del consumidor, a quien se protege por otras vías (legal, jurisprudencia, etc.). Entre las formas de protección están la prohibición de las cláusulas abusivas, que son nulas de pleno derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011)

Como se desprende del enunciado antes citado, la misma Corte Constitucional, reconoce que esta figura jurídica a pesar de ser de legal aplicación en nuestro país, se encuentra generando varios problemas jurídicos; pero, este mismo organismo legitima su aplicación indicando que se admite su validez, pues de lo contrario se paralizarían varios servicios del mercado, circunstancia que tiene concordancia con lo indicado en párrafos precedentes, pues los contratos de adhesión se han instaurado con la finalidad de facilitar la prestación de servicios en masa y si bien es cierto, se han establecido límites legales a fin de evitar la utilización de las denominadas cláusulas abusivas, no se ha regulado nada respecto a su momento precontractual, etapa donde existe la ausencia de negociación previa y es este hecho el que motiva esta problemática en estudio.

Sin embargo, pese a las facilidades que esta figura jurídica otorga, existe también el hecho de que los consumidores se encuentran en una posición de desventaja frente a las empresas oferentes que los utilizan y como la misma Corte Constitucional ha manifestado, este tipo de contratos se convierten en una necesidad para la sociedad, a la que los consumidores se ven obligados en la mayoría de los casos a aceptar su contenido por la misma urgencia de acceder a un servicio al cual es necesario suscribirse o aceptarlo, mediante esta figura contractual.

Concordante al antes mencionado criterio de la Corte Constitucional, el cual concretamente indica que, si bien los contratos de adhesión presentan problemas jurídicos, los mismos son aceptados en la vida cotidiana debido a su facilidad para general negocios jurídicos en torno a servicios básicos, pues es en esta área donde operan mayoritariamente este tipo de contratos, al respecto Camilo Posada, manifiesta que:

Ante la desigualdad de los contratantes que entrañan los contratos de adhesión, el ordenamiento jurídico no toma una postura radical basada en su prohibición para proteger los derechos de los adherentes, porque de hacerlo, frenaría la celeridad y la agilidad de las transacciones propias de nuestra época, generando un efecto negativo para el desarrollo económico del conglomerado social (Posada C, 2015)

Esto significa que, tanto la jurisprudencia, a través de fallos como la ya citada sentencia Nro. 003-11-SN-CC, así como el criterio doctrinario antes citado, del autor Calimo Posada, concuerdan en determinar que los contratos de adhesión presentan este problema jurídico, concretamente de una desigualdad entre los contratantes, la misma que recae en el consumidor, quien carece de la posibilidad de negociación previa del contenido de las cláusulas del contrato y debido a la necesidad de adquirir tal o cual servicio, termina cediendo a ser partícipe de este negocio jurídico.

En tal virtud, si nos enfocamos nuevamente en el punto en concreto objeto de este análisis; esto es, respecto a la ausencia de una negociación previa, podemos deducir que, al no estar aquella presente en el momento previo a la suscripción de un contrato de adhesión, se está dando paso a que sea en este instante en el que el principio de autonomía de la voluntad de las partes es vulnerado, pues el mismo “implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes desean. Los contratos tendrán pues, su fundamento en este principio de autonomía de la voluntad” (Iberley, 2012).

Es decir, que dicho principio consiste, como ya se ha explicado anteriormente, en aquel mandato que supone o garantiza a las partes una libertad al momento de realizar un negocio jurídico, la misma que debe ser entendida no solo en la capacidad de aceptar o rechazar una convención, sino en la potestad de decidir sobre el fondo del asunto u obligación de la cual será partícipe más adelante, pues como la doctrina lo indica, por acción de este principio de autonomía de la voluntad de las partes, éstas deberían tener: “la capacidad para modificar el contenido de los contratos (...)” (Iberley, 2012)

Dicha capacidad de discusión del contenido de las cláusulas garantizaría que este negocio jurídico cumpla con todos los requisitos legales, pero además los doctrinarios, para que nazca una obligación contractual apegada no solo a las normas, sino a principios y criterios doctrinarios; pues cabe mencionar que esta ausencia de negociación previa, se ve de cierta manera sustituida u opacada por el hecho de que existe el consentimiento de ambas partes al momento de suscribir o adherirse al contrato.

Sin embargo, es importante recalcar nuevamente que dicho consentimiento es otorgado como resultado de una necesidad por parte del consumidor para acceder a un servicio, por lo que, si bien existe este consentimiento, el mismo habrá sido otorgado por esta misma necesidad, mas no como resultado de una negociación en la que ambas partes hayan participado; por lo que más allá de la voluntad de suscribir el contrato, existirán cláusulas cuyo contenido no sean del agrado del consumidor.

Por citar un breve ejemplo de lo dicho anteriormente, podemos indicar la disposición jurídica establecida en el art. 43 numeral 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la misma que indica una cláusula prohibida para este tipo de contratos, pero con una regla condicional la cual la vuelve permisible; dicha disposición indica que están prohibidas aquellas cláusulas que: “Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento” (Asamblea Nacional, 2015); es decir, se establece como cláusula prohibida cualquier estipulación en el contrato que imponga la mediación o el arbitraje como método obligatorio de solución de conflictos, sin embargo, si existe el consentimiento de ambas partes, dicha disposición dejará de ser prohibida para ser válida en el negocio jurídico.

No obstante, lo que importa para este trabajo investigativo y lo que es necesario recalcar, es el hecho de que el consumidor podrá estar o no de acuerdo con dicha cláusula citada como ejemplo; sin embargo, por la necesidad de acceder al servicio prestado por la parte oferente, debe obligatoriamente aceptar dicho contrato de adhesión, con todas las disposiciones contenidas en él, mismas que fueron impuestas de manera unilateral y sin la existencia de una negociación previa entre las partes; esto en la práctica se traduce en el hecho de que al adherirse a este contrato ya sea por la necesidad del servicio u otro motivo, esta cláusula traída a colación a manera de ejemplo, queda también como aceptada, independientemente de si el consumidor esté o no de acuerdo con ello.

Otra circunstancia importante de mencionar, es el hecho de que si bien en nuestro país, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece ciertas disposiciones jurídicas las cuales aparentemente protegen al consumidor mediante la prohibición de utilización de aquellas denominadas cláusulas prohibidas o abusivas, la doctrina se contrapone aquello, pues autores como el caso Mauro Falconí indican que:

No habría más que considerar que todo contrato de adhesión lleva implícita al menos una cláusula abusiva, consistente en que el usuario o consumidor solo tiene como

opciones contratar o no el bien o servicio de que se trate, sin que en ningún caso sea posible negociar el contenido de las cláusulas que deberá cumplir inexorablemente. (Falconí M, 2022, pág. 197).

Este acertado enunciado antes citado, concuerda con lo que a lo largo de este trabajo investigativo se ha venido manifestando, y es el hecho de que la imposibilidad de negociar el contenido de las cláusulas, constituye ya una afectación para la parte consumidora, concretamente en que su ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes, se ve coartado por una prohibición legal a la misma; sin embargo, aquel impedimento de negociación, termina siendo una cláusula abusiva, al impedir el libre ejercicio de la libertad contractual, entendida como tal a que ambas partes deberían discutir el contenido del contrato a celebrar.

El hecho de que a pesar de que la jurisprudencia y la doctrina, concuerden en que este tipo contractual presenta problemas jurídicos; sin embargo, debido a la necesidad social de la prestación de servicios básicos que operan bajo esta forma de contrato y para brindar una mayor celeridad en el mercado, su utilización se ha permitido, implica que se estén llevando a cabo negocios jurídicos, los cuales traen consigo afectaciones a derechos y principios; pues siguiendo el criterio antes citado, el solo hecho de que se prohíba la negociación previa en la celebración de un contrato de adhesión, esto ya constituye una cláusula abusiva; sin embargo, debido a la necesidad social: “las cláusulas abusivas pueden considerarse como un mal necesario que siempre puede estar presente en los contratos de adhesión.” (Falconí M, 2022, pág. 197)

De lo antes manifestado, se puede concluir entonces que, a pesar de la existencia legal y jurisprudencial de una permisibilidad para el funcionamiento de este tipo contractual, como ya se ha mencionado anteriormente, no se debe dejar de lado el hecho de que en la práctica, se afecta al consumidor al existir aquella limitante en cuanto a su capacidad de negociación previa sobre el contenido de las cláusulas, lo cual afecta no solo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, sino a su derecho a la libertad contractual, pues la doctrina, como el caso del autor Guillermo Casanegra, indica que:

Lo que caracteriza a los contratos por adhesión es que una de las partes impone las cláusulas generales que la otra acepta, por lo que existe una importante limitación en la libertad contractual para el adherente (sea o no un consumidor) (Casanegra G, 2022, pág. 47)

Otros criterios doctrinarios importantes de mencionar, son aquellos donde incluso algunos autores llegan a desconocer a la naturaleza misma de los contratos de adhesión, como el caso del autor Ruiz de Chávez, quien manifiesta que: “hay pretendidos contratos que no tienen de contratos, sino el nombre y cuya construcción jurídica está por hacer a los que se les podría llamar contratos por adhesión (...), hay el predominio exclusivo de una sola voluntad” (Chavez R, s.f., págs. 88-89); del criterio antes citado se desprende que el mencionado autor considera a los contratos de adhesión como una figura que no debería llevar la denominación de contractual, debido principalmente a como lo ha señalado, por el predominio exclusivo de una sola voluntad.

Por otro lado, cabe mencionar nuevamente a la autora Ana Paulina Ortiz, quien al realizar un análisis global de los contratos de adhesión manifiesta que este tipo contractual al ser utilizado para generar negocios jurídicos de forma masiva, como la prestación de servicios básicos a la colectividad mediante esta figura contractual, la misma estaría siendo despersonalizada, al respecto esta autoría manifiesta que:

Pasamos entonces de una situación en la que las relaciones jurídicas nacían del libre consentimiento entre dos o más partes a otra en la que las contrataciones se realizan con un amplio margen de restricciones. No solo por los límites tradicionales de normas imperativas o a los principios de orden público y a la moral, sino en el surgimiento de figuras como la contratación masiva, donde la negociación y la concertación es despersonalizada (Ortiz A, 2020, pág. 38)

Con todo este análisis, donde varios autores, como se ha indicado a lo largo de este estudio, señalan en primer lugar que la negociación previa constituye una forma de manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes, concretamente en su arista de la libertad contractual y que la ausencia de la misma, contraviene aquel principio, circunstancia que si bien al momento no afectaría a la validez legal de un contrato de adhesión, si afectaría a su aspecto doctrinario, el cual se recalca, es importante tomarlo en cuenta, pues como ya se ha indicado en este estudio, la doctrina constituye aquel elemento que establece los parámetros para que la naturaleza de una figura jurídica no afecte incluso a derechos fundamentales como se ha indicado anteriormente.

De igual manera, como se ha indicado en esta investigación, varios autores coinciden en el criterio de que los contratos de adhesión presentan problemas jurídicos y que si bien es cierto su utilización está permitida en el Ecuador debido a su practicidad y la necesidad de no paralizar el mercado, como también lo manifiesta la Corte Constitucional, desde el punto

de vista doctrinario, no se estaría cumpliendo lo que el principio de autonomía de la voluntad de las partes faculta; esto es, la potestad de que sean las partes quienes discutan y establezcan el contenido de las cláusulas del contrato a celebrar.

En tal virtud y luego de todo este análisis realizado, es posible indicar entonces que, la afectación al principio de autonomía de la voluntad de las partes, se produce en el momento precontractual de esta figura jurídica denominada contrato de adhesión; esto debido a la ausencia de una negociación previa entre los intervinientes en el negocio jurídico, lo que impide que sean ambas partes las que establezcan los términos y condiciones del contrato, pues es solo una parte la que las impone de manera unilateral; por lo que, al carecer de esta negociación previa, se está atentando a la autonomía de la voluntad de las partes.

Esto debido a que dicho principio contiene varias aristas que indican desde el punto de vista de la doctrina, qué requisitos deben cumplirse para el nacimiento de un verdadero negocio jurídico y una de ellas como se ha manifestado en líneas precedentes, es la potestad de las partes de ser ellos en mutuo acuerdo quienes establezcan las condiciones sobre las cuales se van a obligar, circunstancia que en caso de los contratos de adhesión en su momento precontractual no ocurre, por lo que es evidente la inobservancia de aquel importante principio, con lo cual se está dando paso al nacimiento de negocios jurídicos sin que exista aquel importante requisito que la doctrina indica, como lo es la negociación previa.

## Conclusiones

Luego de todo el análisis realizado y a partir de todos los aspectos estudiados en torno al tema de los contratos de adhesión y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, es posible emitir las siguientes conclusiones a este trabajo investigativo:

- Los contratos de adhesión se consolidan en el Ecuador, como una figura jurídica de carácter contractual, la cual origina una relación jurídica y es utilizada, mayoritariamente, por personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios a la colectividad (internet, transporte, telefonía móvil, seguros, entre otras), lo cual hace que en la práctica estos contratos sean muy útiles y válidos a pesar de los problemas jurídicos que puede llegar a presentar.
- El principio de autonomía de la voluntad de las partes tiene varias aristas sobre las cuales opera este mandato, una de ellas es el hecho de que otorga a los intervinientes de un negocio jurídico varias potestades, entre ellas no solo la de aceptar o rechazar una obligación contractual, sino la de facultad a las partes para que sean ellas quienes establezcan y decidan el contenido de las cláusulas a convenir, por lo que la falta de este espacio de discusión antes de celebrar un contrato de adhesión, vulneraría claramente el mencionado principio.
- En el marco del derecho comparado, el principio de autonomía de la voluntad de las partes opera respetando las directrices establecidas por la doctrina internacional, con las particularidades de que en cada legislación se imponen importantes límites para su operación, En el caso de la legislación peruana la prohibición de afectar a derechos fundamentales de terceros; así como en la legislación colombiana se establece la prohibición de afectar a otras normas por acción de este principio.
- En el momento precontractual como tal, es decir antes de que se suscriba un contrato de adhesión, etapa donde el oferente, expone a la otra parte, en calidad de consumidor, el contrato bajo el cual regirá el negocio jurídico que nacerá y sobre el cual el consumidor podrá únicamente aceptar o rechazar la suscripción del mismo, ocurre una situación que afecta al fondo de este negocio jurídico y es el hecho de la ausencia de una negociación previa, contraviene una de las aristas del principio de autonomía de la voluntad de las partes, concretamente a la libertad contractual entendida como tal a la potestad que las partes deberían tener para discutir y establecer el contenido de las cláusulas del contrato a celebrar.

## Recomendaciones

Luego de las conclusiones antes indicadas, así como de todo el análisis del tema en cuestión objeto de este trabajo investigativo, es oportuno mencionar las siguientes recomendaciones:

- La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor u otro cuerpo normativo debería incluir, entre sus disposiciones jurídicas, aquellos preceptos que garanticen un efectivo cumplimiento de aquellos principios de carácter universal para el derecho, para lo cual se deberá realizar reformas a determinadas normas, a fin de incorporar aquellas disposiciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Si bien es cierto que los contratos de adhesión se consolidan como una forma rápida de generar negocios jurídicos, sobre todo si estos son en masa, no puede dejarse de lado el hecho de que existe esta inobservancia al principio de autonomía de la voluntad de las partes; por lo que, se debería implementar disposiciones que permitan a la parte oferente, el escuchar y debatir contraofertas en cuanto a las condiciones de un contrato o indicar al consumidor un abanico de opciones, para que sea ésta última parte quien elija, de un campo de opciones limitado, aquellas condiciones que le benefician y posteriormente adherirse a dicho contrato luego de elegir de un número limitado de opciones, aquellas que le son más apegadas a sus intereses.
- Finalmente, para no destruir la naturaleza de los contratos de adhesión, se debe promover la utilización de un pequeño y limitado campo de negociación sobre ciertos aspectos del contrato, con lo cual se estaría garantizando la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión; y, a la vez, que exista aunque sea una limitada etapa de negociación previa de tal o cual aspecto del contrato, cabe mencionar que esto no debe entenderse como una desnaturalización de los contratos de adhesión, sino más bien como una forma de cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad de las partes, mediante la permisibilidad de una negociación previa, la misma que debería ser limitada, para así conservar aquella naturaleza de los contratos de adhesión.

## Bibliografía

- 1) Abeliuk, R. (2001). *Las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 2) Alessandri A. (1986). *De los Contratos*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 3) Asamblea Nacional. (2015). Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Quito, Ecuador. Obtenido de [https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfenero/JURIDICO/a2/a2\\_ley\\_org\\_defen\\_consum.pdf](https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfenero/JURIDICO/a2/a2_ley_org_defen_consum.pdf)
- 4) Asamblea Nacional. (2021). *Código Civil*.
- 5) Borja M. (2016). *Reglas de interpretación de los contratos de adhesión con consumidores en Ecuador*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5642/1/T2291-MDFBS-Borja-Reglas.pdf>
- 6) Cabanellas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11va ed.). Heliasta S.R.L. Recuperado el 25 de enero de 2021
- 7) Casanegra G. (2022). Algunas particularidades en el consentimiento en los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas con objeto futuro. *REVISTA de ESTUDIOS de Derecho Notarial y Registral*(8).
- 8) Castrillón V. (Julio - Diciembre de 2008). La Libertad Contractual. *Revista de la Facultad de Derecho de México*(250). Obtenido de [https://www.derecho.unam.mx/revista/revista\\_250/articulo09-250.html#:~:text=La%20voluntad%20de%20las%20partes%20es%20la%20suprema%20ley%20en,sentido%20literal%20de%20sus%20cl%C3%A1usulas](https://www.derecho.unam.mx/revista/revista_250/articulo09-250.html#:~:text=La%20voluntad%20de%20las%20partes%20es%20la%20suprema%20ley%20en,sentido%20literal%20de%20sus%20cl%C3%A1usulas).
- 9) Cerra P. (2017). De la autonomía de la voluntad: noción , limitación y vigencia. *Advocatus*, 186.
- 10) Chavez R. (s.f.). *La declaración de voluntad*. Librería general de derecho y jurisprudencia.
- 11) Cobo J. (diciembre de 2018). *ILPAbogados*. Obtenido de <https://www.ilpabogados.com/limites-a-la-autonomia-de-la-voluntad-en-los-contratos/>

- 12) Cobo J. (17 de diciembre de 2018). Límites a la autonomía de la voluntad en los contratos. Obtenido de <https://www.ilpabogados.com/limites-a-la-autonomia-de-la-voluntad-en-los-contratos/>
- 13) Código Civil Colombiano. (1991).
- 14) Código Civil Colombiano. (1992).
- 15) Corte Constitucional del Ecuador, 003-11-SN-CC (Corte Constitucional 26 de enero de 2011). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d7610dd-7fb0-4826-b128-c3608b8be2b9/0093-10-CN-res.pdf>
- 16) Diez L. (1987). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid.
- 17) Falconí M. (febrero de 2022). Cláusulas abusivas y derechos de los consumidores en el Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*(18), 191-202. Obtenido de <https://chakinan.unach.edu.ec/index.php/chakinan/article/view/782/756>
- 18) Galván W. (2014). *Los Contratos de Adhesión y su vulneración a la libertad contractual por empresas de servicios de telefonía, en la ciudad de Huaraz, durante el año 2010*. Huaraz. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/943/D.C.C.%20T-365.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 19) Gobbi F, & Triay A. (2015). *El principio de la autonomía de la voluntad en las contrataciones*. Mendoza. Obtenido de [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/7541/gobbi-f.triay-a..pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7541/gobbi-f.triay-a..pdf)
- 20) Hernández K, & Guerra D. (06 de junio de 2012). EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL CIVIL. SU. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 27-46.
- 21) Iberley. (2012). *Teoría general del contrato y autonomía de la voluntad*. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/teoria-general-contrato-autonomia-voluntad-31151>
- 22) Lacayo M. (s.f.). *El principio de la autonomía de la voluntad en los contratos con condiciones generales en el ordenamiento colombiano*. Colombia. Obtenido de <https://journal.poligran.edu.co/index.php/libros/article/view/1977/1899>

- 23) Larrea J. (2012). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana* (Vol. 1). Ecuador: Fundación Latinoamericana Andres Bello.
- 24) Lico M. (s.f.). *Breve estudio de los principios generales del Derecho y de los principios generales del Derecho aplicables y surgidos del Derecho Administrativo*. BUenos Aires, Argentina. Obtenido de <https://buenosaires.gov.ar/procuracion-general/breve-estudio-de-los-principios-generales-del-derecho-y-de-los-principios>
- 25) Ortiz A. (2020). *El derecho de autonomía de la voluntad y el principio de formalidad en los actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada*. Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31509/1/FJCS-POSG-219.pdf>
- 26) Ossorio M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1ra ed.). Guatemala: Datascan S.A. Recuperado el 25 de enero de 2021
- 27) Posada C. (Diciembre de 2015). Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano. *Derecho Privado*(29). Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662015000200007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662015000200007)
- 28) Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>
- 29) Rivera J. (1998). *Instituciones del Derecho Civil-Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- 30) Tribunal Constitucional del Perú, 3330 (Tribunal Constitucional del Perú 2004).
- 31) Tribunal Constitucional del Perú, Nro.2185-2002 (Tribunal Constitucional o4 de agosto de 2004).
- 32) Vintimilla J. (2010). Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano. *Iuris DICTIO*, 13, 12.
- 33) Vivanco C. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/los-contratos-de-adhesion/>



**Gabriel Isaías Espinoza Guamán**, portador de la cédula de ciudadanía N° **0302492749**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Contratos de adhesión y la vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 04 de abril del 2023



**GABRIEL ISAIAS  
ESPINOZA GUAMAN**

F: .....

**Gabriel Isaías Espinoza Guamán**

**C.I. 0302492749**